audiencia de Lima, habiendo renunciado un mes antes el oficio en primer lugar en su muger Dona Josefa Alvarez Ron, para que nombrara persona habil que le sirvie ra con mi real confirmación, y en segundo a Don Cristobal Ruiloba; señalo inmediatamente la viuda en uso de aquella facultad el escribano público Andres Valanciano, en quien concurrian todas las circumstancias necesarias para su admision; pero se opuso Ruiloba, fundado en que siendo la muger inhabil para obtener la escribanía, no surtia efecto alguno el primer lugar de la renuncia, y él como designado en segundo debia ser preferido, conservandose unicamente a aquella el derecho a la parte que correspondiese en el valor del oficio segun la calidad de la renuncia, cuya opinion se autorizo por el fiscal de la referida mi real audiencia de Lima, y providencias de aquel superior gobierno, sin embargo de que la interesada reclamó alegando lo dispuesto en cédula circular de 26 de Octubre de 1765, que permite las renuncias indeterminadas, en cuya clase pretendio debia correr la suya. Con testimonio de lo actuado sobre el particular se ocurrió a mi consejo de las Indias, así por la expresada Doña Josefa Alvarez Ron, como por parte de Don Cristobal Ruiloba, solicitando este la real confirmacion del oficio, y aquella que como indeterminada se declarase valida la renuncia hecha en primer lugar por su difunto marido. Visto y examinado todo en el propio mi consejo pleno de las Indias, con presencia de varios expedientes promovidos con igual motivo, y de lo que en su razon expuso la contaduría general y dijeron mis fiscales. me hizo presente en consulta de 16 de Mayo próximo pasado su dictamen, y conformándome con el he venido en declarar que las renuncias hechas en mugeres para que señalen persona hábil que la acepte y sirva el oficio en propiedad, y no como teniente o substituto, son indeterminadas y deben aprobarse conforme a lo dispuesto en la citada cedula circular de 26 de: Oc-

tubre de 1765; pero con la precisa condicion de que una vez designada la persona y aceptada por ella la renuncia en los términos prevenidos por las leyes, no puede variar la muger su eleccion o nombramiento, ni dejar de incurrirse en la caducidad o perdimiento del oficio, si se falta a las formalidades y requisitos, por enyo defecto se sujetan a aquella pena otras ocurrencias de que hablan las propias leves no derogadas, como la nueve del tit. 21 lib. 8. Igualmente he venido en derogar la ley diez del mismo título y libro, declarando por regla general, la de que soan validas las renuncias hechas en menores, cuando no les obste otro impedimento quo el de la falta de edad, y que el renunciante, 6 en su defecto el tutor o curador del menor, nombren persona idónea que sirva en el interin el oficio, y aprobada por el respectivo gobierno se dé cuenta a dicho mi consejo como en los demas casos, para que en este se añada el moderado servicio pecumario que deba hacerse por la facultad de servir por substituto a mas de la parte correspondiente a mi real hacienda, que segnu la calidad de la renuncia ha de satisfacerse del mismo modo que en cualquiera otra. En su consecuencia ordeno y mando Alos viroves, presidentes y audiencias de los expresados mis reinos de las Indias é islas Filipinas, que enterados de la referida mi real resolucion, la guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir puntual y efectivamente en lo sucesivo, comunicandola á este fin a los gobernadores é intendentes de sus respectivos distritos y demas personas á quienes corresponda su observancia, por ser ași mi voluntad; y que de la presente, se tome razon en la referida contaduría general de dicho mi consejo,"

Y para que llegue á noticia de todos las soberanas declaraciones que comprende, mando se publique por bando etc.